

Xalapa, Ver., 28 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 05 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, verifique, por favor, el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 446 de este año, promovido por Emiliano Bladimir Ramos Hernández, a fin de controvertir la sentencia de 9 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con su derecho al desempeño del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada que en un primer momento analizó la legalidad de un recurso intrapartidista, y del acuerdo de 21 de abril de este año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual sustituyó de sus funciones al hoy actor.

En el caso concreto, se estima que fue incorrecta la interpretación que el Tribunal Local le dio a los artículos 281, inciso e) y 111 del estatuto del referido partido político, entre otros numerales, pues la licencia para separarse de ese cargo, para poder contender como candidato a diputado local, no puede exigirse que se prolongue más allá de lo que dura el proceso de selección interno respectivo, pues si la finalidad de la licencia es que no se tenga una ventaja frente a los demás contendientes internos, ello se cumple y culmina precisamente con la terminación de tal proceso interno.

Además, no se le puede impedir que regrese a su cargo de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, bajo el argumento de que ha alcanzado una candidatura de elección popular, si a la fecha aún no ha tomado posesión como diputado, pues era hasta ese momento en que tenga que decidir entre ejercer el cargo partidista, o el de elección popular. Esto de una correcta interpretación de los estatutos.

Así, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, así como la resolución intrapartidista y el acuerdo de 21 de abril de este año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la parte que fue materia de impugnación y objeto de estudio para la autoridad responsable.

Además, se restituyen los derechos del actor, como Presidente del cargo partidista referido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 451 del presente año, promovido por Valentín Olán Selvan y Fernando Ovando Frías, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que, entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección de delegado y subdelegado de la ranchería Reforma Segunda Sección, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada el 8 de mayo del año en curso.

La ponencia propone tener por inoperantes los agravios pues los actores no exponen argumento alguno por medio del cual combaten las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, esto es, en ningún momento realizan alguna manifestación para aclarar la existencia de las boletas apócrifas o por qué fue incorrecto el análisis de los rubros fundamentales que realizó la autoridad jurisdiccional local.

Por éstas y otras razones expuestas a mayor abundamiento en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado Presidente; Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Quiero referirme al juicio ciudadano 446 del presente año, en este caso estamos hablando de la demanda promovida por Emiliano Vladimir Ramos Hernández en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo. En concreto y para no abundar dado que la cuenta fue completa, me gustaría destacar que en este asunto estamos restituyendo o la propuesta que se formula a este Pleno es la de restituir al actor en el

cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

¿Y esto por qué? A partir de determinadas acciones que realiza el partido político con respecto a la participación del hoy actor en su calidad de precandidato, el señor Vladimir Ramos Hernández contendió en el proceso interno para aspirar a una de las candidaturas, en este caso por el principio de representación proporcional en el estado de Quintana Roo.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 281, inciso e) de los estatutos de su partido político presentó una licencia en la cual manifestó que la temporalidad de esta licencia fundamentalmente tenía que ver con el momento en el que se iban a llevar a cabo las elecciones internas.

A partir de ello contiene, participa, pero no obstante eso, su partido político nombra a un presidente interino, que era el Secretario del Comité Ejecutivo Estatal, y además nombra a un coordinador del propio partido político en el estado de Quintana Roo, y esto desde luego, precisamente ante la licencia que había presentado el señor Vladimir.

En este caso todo este asunto a final de cuentas nosotros versa la interpretación que se le debe dar al artículo 281, inciso e) de los estatutos, ya que este artículo de una lectura lisa y llana señala que serán requisitos para ser candidato o candidato interno, así lo expresa ese primer párrafo del artículo 281, el inciso e) señala separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de esos ámbitos en el momento de la fecha de registro interno del partido.

Y efectivamente, en cumplimiento a esto, el ahora actor, presentó la renuncia correspondiente para contender en este proceso de elección interna.

No obstante ello, y se analiza en el proyecto que se somete a su consideración, este artículo 281 no establece una temporalidad mediante la cual deba de mantenerse esta licencia, es decir, entendemos que la finalidad de la licencia y fundamentalmente tratándose de dirigentes del partido político, lo que busca es precisamente evitar que su participación en el proceso interno no vaya a ser influenciada o no vaya a verse en condiciones inequitativas, favorables, desde luego, para el dirigente, en el proceso electoral interno, dado precisamente la posición de dirigente en la que se encuentra.

Lo que busca es proteger y salvaguardar la equidad en la contienda interna en el partido político.

En consecuencia, pues esta finalidad se ve alcanzada a partir de que se presenta la renuncia. Pero este artículo 281 nada nos habla de esta obligación, de separarse durante el proceso interno, pero no establece una temporalidad, es decir, no dice hasta cuándo deberá separarse o no este candidato.

Y esto precisamente toca con la interpretación o puede chocar con la interpretación que realiza el Tribunal responsable, ya que el Tribunal responsable, al momento de confirmar el acto que tuvo de su conocimiento, estableció que no, que efectivamente esta prohibición no solamente debía contemplar el proceso interno, sino que también se debía extender a la elección correspondiente. Es decir, ante la ausencia de una precisión el Tribunal responsable confirma el acto del partido político, sobre la base de que la renuncia, en este caso la separación del cargo, tenía que darse durante todo el proceso y no solamente en el proceso interno de selección de candidaturas.

Por eso es que termina confirmando las determinaciones del partido político en cuanto a quién lo iba a sustituir al ahora actor.

A partir de ahí, en el proyecto se hace un análisis de esta porción normativa del artículo 281, inciso e) de los estatutos, y se llega a la conclusión de que exclusivamente estos efectos tienen que regir para el proceso de selección interno.

Si existiera alguna otra limitación o cualquier otra limitación que haga extensiva esta obligación, incluso a la elección, pues no tiene un sustento normativo alguno, porque precisamente ni en las normas internas y menos en las normas sustantivas de la materia electoral en el estado de Quintana Roo, se establece precisamente esta obligación de que cualquier dirigente para poder contender y ser elegible, tenga que separarse del cargo, incluso durante el período en el que se lleven a cabo las campañas o la elección correspondiente.

Por eso es que a través de un ejercicio de ponderación de este precepto, una interpretación directa de las normas y desde luego, todo sobre la base o bajo el amparo del principio de contenido en el artículo 1° de la Constitución, de interpretar todas las normas en el sentido más favorable al ciudadano, lo que estamos proponiendo es precisamente el potenciar el derecho político-electoral del este actor, del señor Vladimir Ramos, para el efecto de que no

se vea afectado con la determinación de su partido y la confirmación que hizo el tribunal responsable, con una interpretación que establece que esta separación debe durar todo el tiempo de la elección, incluso la etapa ya correspondiente a la jornada electoral.

Por eso es que a partir de estas consideraciones estimamos que la única obligación que existía para separarse del cargo era durante el proceso de selección interna y, en consecuencia, junto con algunos otros aspectos que tienen que ver ya con la temporalidad de la licencia en cuanto a los días que duró la licencia y a que no había necesidad de establecer un candidato interino a partir de esta temporalidad y menos aún este coordinador del Comité Ejecutivo.

Por eso es que estimamos que lo procedente, y de así aprobarse este proyecto, estimamos que lo procedente será revocar tanto el acuerdo emitido, en primer lugar la sentencia del 9 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 26 de este año, en consecuencia también revocar la resolución de 10 de junio del año en curso emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/QROO/384/2016, y también revocar el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional 77/2016, de 21 de abril del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática, dejando sin efectos también la designación del Secretario General con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, así como el nombramiento del comisionado político, perdón, había dicho coordinador, es un comisionado político, Abraham Ortega Santana, quien fue nombrado para coadyuvar en las facultades o en las funciones ejecutivas con el Secretario General del Comité.

Y a partir de estas determinaciones restituir en sus derechos a Emiliano Vladimir Ramos Hernández como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo.

Cabe señalar que el señor Vladimir también es candidato o es candidato a diputado por el principio de representación proporcional, en caso de que a partir de la asignación y una vez que ésta quede firme y sea candidato electo a diputado por este principio, cambiará la situación, porque a partir de ahí estatutariamente ya tendría precisamente que verse en la necesidad de dejar el cargo partidista en la hipótesis de que él pueda tomar posesión para el cargo de diputado por el principio de representación proporcional para el cual en este caso sería asignado.

Considero, en suma, que en este asunto estamos precisamente a partir de esta interpretación directa de los estatutos a la luz del 1º constitucional, estamos maximizando el derecho político-electoral del actor a acceder a una candidatura y, desde luego, a mantener el cargo de dirigente estatal en su partido político, que desde luego las interpretaciones que realizaba tanto el partido como el propio Tribunal Electoral limitaban ese derecho de asociación que tiene el propio señor Emiliano Vladimir Ramos Hernández.

Es por ello, señores Magistrados, que nos permitimos poner a su consideración el proyecto en los términos tanto de la cuenta como de breve explicación que acabo de realizar.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Yo nada más brevemente, quiero manifestar que efectivamente acompaño el sentido del proyecto, y sobre todo, porque como usted muy bien lo explicó y se dijo en la cuenta, señor Magistrado, efectivamente la razón de ser que se separe, en este caso, a través de la licencia respectiva, es para que no haya una ventaja en la contienda interna.

Así lo hizo el señor, no hay razón alguna por la cual no restituir sus funciones en el cargo, en tanto, como también se explica muy bien en el proyecto, si fuera el caso de que quede asignado y tome posesión e integre en su momento el órgano colegiado para el que fue electo, ahí sí habría una incompatibilidad, pero en este momento no hay razón para la cual a él se le prive de un derecho, que legítimamente está realizando, como es la presidencia en ese sentido del partido estatal.

Si no hay alguna otra intervención, Secretario General de Acuerdos en funciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 446 y 451 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 446 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de 9 de junio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano 26 de este año.

Segundo.- Se revoca la resolución de 9 de junio del año en curso, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja contra órgano 384 de 2016.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 77 del 21 de abril del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, solamente respecto a la parte que refiere al estado de Quintana Roo.

Cuarto.- Se restituyen los derechos de Emiliano Vladimir Ramos Hernández, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Quintana Roo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 451, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que entre otras cuestiones, se declaró la nulidad de la elección de delegado y subdelegado de la ranchería Reforma, segunda sección del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, celebrada el 8 de mayo del año en curso.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos medios de impugnación.

Me refiero al juicio ciudadano 447 promovido por Pedro Francisco Cruz Martínez y José Manuel Chable Chable, en contra de la resolución de siete de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó el cómputo de la elección de delegado y subdelegado municipal de Villa Benito Juárez Macuspana, en dicha entidad, y confirmó la validez de dicha elección, así como la expedición de constancias de mayoría.

La pretensión de los accionantes, es revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección.

La causa de pedir se centra en esencia, en la inexistencia de listas nominales, la utilización de tinta indeleble deficiente, la omisión de instalar mamparas el día de la jornada electoral, así como la ilegalidad de la convocatoria y el pacto de civilidad firmado por los contendientes.

Respecto a la inexistencia de listas nominales, se propone declarar infundados los agravios, ya que el ayuntamiento de Macuspana, encargado de la organización de la elección, se apegó al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco, al elaborar una lista de los ciudadanos que acudieron a votar con su nombre y clave de elector.

Dicha medida se considera suficiente para dotar de certeza al proceso comicial sin que exista obligación para que el ayuntamiento elaborara una lista nominal de electores con base en el padrón municipal y el censo de población como pretenden los actores.

En cuanto a la utilización de una tinta que se borra con facilidad una vez aplicados a los electores se propone declarar inoperante el agravio pues si bien el Tribunal responsable omitió analizar los escritos de incidentes aportados por los actores en la instancia local, del estudio realizado por la ponencia no se advierte mención alguna en relación con dicha irregularidad.

Por otra parte, respecto a la afectación a la secrecía del voto por falta de mamparas durante la elección se propone declarar infundado el agravio ya

que contrario a lo argumentado por los actores el tribunal responsable sí realizó el estudio de los escritos de incidentes sin que se haya controvertido su valoración.

Finalmente, respecto a la determinación de considerar extemporáneos los planteamientos relativos al requisito establecido en la convocatoria consistente en la firma del pacto de civilidad con la condición de perder el registro como candidatos y no participar en la elección se estima inoperante; lo anterior en virtud de que los actores no controvierten los argumentos por los cuales el Tribunal responsable consideró extemporáneo al planteamiento aunado a que se pretende reiterar el argumento consistente en haber firmado dicho pacto bajo presión y amenaza.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Me refiero ahora al juicio de revisión constitucional electoral 107, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 13 de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad local por considerar que la Presidenta del Comité Municipal en Asunción Textitlán, Oaxaca, del referido partido carecía de legitimación procesal activa para controvertir la validez de la elección en ese municipio.

Se propone al Pleno revocar la resolución impugnada, pues la interpretación del Tribunal Electoral Local sobre la legitimación *ad procesum* de la parte actora en dicha instancia no es conforme con el postulado constitucional referido al derecho de acceso a la tutela judicial a través de un recurso sencillo y eficaz ni es acorde con la exigencia constitucional de interpretar la norma que rige el acto impugnado, de manera que favorezca a la persona de manera amplia, ya que de una lectura armónica entre diversos preceptos estatutarios a los considerados por el Tribunal responsable en relación con la regla sobre la legitimación prevista en la ley adjetiva electoral de Oaxaca, es posible tener por colmado el requisito.

Al respecto, en el proyecto se destaca que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto por diversos preceptos del estatuto del partido político, así como de la ley adjetiva electoral vigente en Oaxaca en relación con la actitud de una persona para ser parte en calidad de demandante en un proceso, los dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en sus respectivos ámbitos de competencia están legitimados para defender jurídicamente los intereses de dicho instituto político, lo que incluye la defensa jurídica de los procesos democráticos en los que contienden. De ahí la propuesta de revocar la sentencia impugnada por el efecto de ordenar

a la responsable el estudio de fondo de la controversia expuesto en dicha instancia.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 447 y del juicio de revisión constitucional electoral 107, ambos de esta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 447 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia del 17 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano 114 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 107, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida al 13 de julio de este año, por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, que desechó de plano la demanda del recurso de inconformidad local 1 de 2016, promovida por Asención Reyes Santiago.

Segundo.- Se reenvía el expediente al referido Tribunal para que emita la resolución de fondo que en derecho corresponda, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. En principio, doy cuenta con el juicio ciudadano 450, promovido por Emma Chan Domínguez y Richard Jiménez Ehuán, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 141 de este año, mediante la cual desechó su demanda y con el juicio de revisión constitucional electoral 103, promovido por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los recursos de inconformidad 1 y su acumulado 5 relacionada con la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral, con sede en Putla de Villa Guerrero, Oaxaca.

Al respecto, en los proyectos se propone desechar de plano las demandas, en razón de que se presentaron de manera extemporánea, porque su presentación excedió el término de cuatro días para promover el respectivo medio de impugnación.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 18, promovido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Felipe Xalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de

dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 27 que, entre otras cuestiones, le ordenó restituir en el ejercicio a su cargo, a diversos concejales.

Por otra parte, me refiero al juicio electoral 19, promovido por el Presidente y síndico del ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de referencia, en el juicio ciudadano 66, a través de la cual ordenó, entre otras cuestiones, el pago de dietas a favor de Leonardo Toral Villalobos.

Al respecto, en los proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas, ante la falta de legitimación activa de los promoventes, en razón de que los mismos fungieron como autoridades responsables, en los medios de impugnación local, donde se dictaron las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Rodrigo Edmundo Galán Martínez: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 450, de los juicios electorales 18 y 19, así como del juicio de revisión constitucional electoral 103, todos de esta anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 450, en los juicios electorales 18 y 19, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 103, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 32 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---o0o---